



DTPRCC-D
REG.DOC. 3371298
REG.EXP. 536648

Huaraz, 08 de abril de 2025.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 099 - 2025-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCyTE

VISTOS

El Informe Legal N°203-2025-RRRG-UL, de fecha 27 de marzo de 2025 y el Expediente (SISGEDO) N° 536648, y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada;

Que, el Artículo 88° de la Constitución Política del Perú señala: *"El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona"*;

Que, el artículo 89° de la Constitución Política del Perú establece: *"Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, (...)"*;

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 24657, Ley de Deslinde y Titulación de Comunidades Campesinas, señala: *"Declárese de necesidad nacional e interés social, el deslinde y titulación el territorio de las comunidades campesinas"*, el artículo 2° del mencionado cuerpo normativo señala: *"El territorio comunal está integrado por las tierras originales de la comunidad campesina, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común agrario, y las adjudicadas con fines de reforma agraria. Las tierras originarias comprenden: Las que la comunidad viene poseyendo incluyendo las eriazas, y las que indican sus títulos, (...)"*;

Que, por otro lado el artículo 2° de la Ley N° 24657, Ley de Deslinde y Titulación de Comunidades Campesinas señala: *"El territorio comunal está integrado por las tierras originales de la comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario, y las adjudicadas con fines de reforma Agraria. Las tierras Originarias comprenden: las que la Comunidad viene poseyendo, incluyendo las eriazas, y las que indican sus títulos. En caso de controversia sobre esos títulos, el juez competente calificara dichos instrumentos"*;

Que, por otro lado el artículo 2° de la mencionada Ley también establece: **"No se consideran tierras de las Comunidades Campesinas las Siguietes:**





a) Los predios de propiedad de terceros amparados en títulos otorgados anterioridad al 18 de Enero de 1920 y que se encuentran conducidos directamente por sus titulares; (resaltado nuestro)

b) Las tierras que al 6 de Marzo de 1987 se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos; salvo aquellas sobre las que se hayan planteado acciones de reivindicación por parte de las comunidades Campesinas. (...); (resaltado nuestro)

c) Las que el Estado ha utilizado para servicios públicos; salvo convenios celebrados entre el Estado y la Comunidad;

d) Las tierras adjudicadas con fines de Reforma Agraria, excepto:

1. Aquellas sobre las que se hayan planteado acciones de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas.

2. Aquellas que sean sometidas a procesos de reestructuración con fines de redistribución de tierras a favor de las Comunidades Campesinas; y,

e) Las tierras en las que se encuentren restos arqueológicos”.

Que, Debemos tener en cuenta lo señalado en el artículo 5° de la Ley N° 24657, Ley de Deslinde y Titulación de Comunidades Campesinas, que señala: “Recibida la solicitud, la Dirección Regional Agraria, dentro del término de la distancia, practicara la diligencia del levantamiento de plano de conjunto y la determinación de las colindancias, con notificación personal a la comunidad y a los colindantes y con publicación en el diario encargado de los avisos judiciales del lugar, si los hubiere, y en el Diario Oficial El Peruano”;

Que, debemos tener en cuenta lo señalado en el artículo 6° de la norma acotada en donde se establece lo siguiente: “En caso que un colindante que no sea otra comunidad campesina y estuviere en desacuerdo con la línea del lindero señalado por la comunidad, podrá indicar en el acto de la diligencia del levantamiento del plano, la línea que pretende que constituye el lindero del territorio comunal con el predio de su propiedad, acompañado de los títulos de propiedad debidamente inscritos en los Registros Públicos, y un croquis que señale dicha línea”; (resaltado nuestro)

Que, Así también, el artículo 7° de la Ley N° 24657, señala: “La Dirección Regional Agraria no tendrá en cuenta el lindero señalado por el colindante si sus títulos no se encuentran inscritos en los Registros Públicos y considerara como lindero el señalado por la Comunidad Campesina, dejando a salvo el derecho que pudiera tener el colindante para que lo haga valer según lo señalado en el artículo 12 de la presente Ley”; (resaltado nuestro)

Que, respecto a lo señalado en el artículo 3° de la **Resolución Ministerial N° 468-2016-MIDAGRI**, en concordancia con lo señalado en la Ley N° 24657, que establece: “Artículo 3.- Ámbito de Aplicación de las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos, son de obligatorio cumplimiento por parte del personal que labore o preste servicios en la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica de los Gobiernos Regionales que haga sus veces, que participen en las actividades y/o procesos vinculados en la tramitación de expedientes de deslinde y titulación del territorio de las comunidades campesinas”.

El procedimiento de deslinde y titulación del territorio de las comunidades campesinas se ejecuta en el ámbito geográfico de las regiones naturales de la Costa y Sierra Peruana, en los casos siguientes:

a) Cuando carecieren de títulos de las tierras que poseen o hubiere disconformidad entre el área real y la que indican sus títulos o estos fueren imprecisos en cuanto a sus linderos, medidas perimétricas o tierras superficiales que comprende dicho territorio (Artículo 3 de la Ley).

b) Cuando cuenten con actas de colindancia, memoria descriptiva y plano de conjunto del territorio comunal, aprobado por Resolución Administrativa, con fecha anterior a la vigencia de la Ley (Artículo 16 de la Ley).



**DTPRCC-D**REG.DOC. 3371298REG.EXP. 536648

- c) Cuando iniciaron, con anterioridad al 15 de abril de 1987, el trámite administrativo de levantamiento del plano de conjunto y que a la fecha no haya concluido (Artículo 17 de la Ley).
- d) Cuando tengan títulos de propiedad no inscritos en los Registros Públicos y se trata de precisar y/o corregir algunos de los defectos que se señalan en el artículo 3 de la Ley.
- e) Cuando teniendo títulos de propiedad inscritos en los Registros Públicos necesiten rectificar los defectos que se señalan en el artículo 3 de la Ley”;



Que, el numeral 5.7 del artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 468-2016-MIDAGRI, en concordancia con la Ley N° 24657, señala: “**5.7 Del Levantamiento del plano de conjunto.- a)** La diligencia se efectúa solo con los representantes debidamente autorizados de las partes interesadas **b)** En los diálogos sólo intervienen: El Presidente de la Directiva Comunal de la Comunidad Campesina y/o representante recurrente y el colindante o su representante. **c) Los colindantes acreditan su derecho de dominio sobre las tierras mediante títulos de propiedad inscritos en los Registros Públicos, con anterioridad al 18 de enero de 1920, salvo que se trate de otra Comunidad o de colindancias con tierras a que se refieren los incisos b), c), e), f) y g) del artículo 2 de la Ley, modificado por la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 26845, Ley de Titulación de las Tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa.** (resaltado nuestro).

h) No será necesario suscribir acta de colindancia en los casos siguientes:

h.1) Cuando el territorio de la Comunidad colinda con tierras no consideradas de su propiedad, las que según el artículo 2 de la Ley, modificado por la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 26845, tales como: Las tierras que se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos, al 31 de diciembre de 2003 (Ley N° 28685, Ley que regula la declaración de abandono legal de las tierras de las comunidades campesinas de la costa, ocupadas por asentamientos humanos y otras posesiones informales, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 14 de marzo de 2006), salvo aquellas sobre las que se haya interpuesto demandas de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas antes de dicha fecha. Se exceptúan las tierras de los centros poblados que estén formados, dirigidos y gobernados por la propia Comunidad; Las que el Estado ha utilizado para servicios públicos; salvo convenios celebrados entre el Estado y la Comunidad. Las tierras en que se encuentren restos arqueológicos. Las que la Comunidad adjudique a sus comuneros o a terceros. Las que sean declaradas en abandono.

h.2) Cuando el lindero del predio colindante haya sido definido por sentencia consentida y ejecutoriada por el órgano jurisdiccional competente. En tal caso, sobre la base del plano o croquis al cual se refiere dicha sentencia, se hará el correspondiente replanteo y transposición a la base cartográfica, en la que se graficarán los linderos del territorio comunal”.



Que, con Solicitud de fecha de recepción 15 de febrero del 2018, **Jorge Enrique Brito Morales**, identificado con DNI: 33330696, presidente de la Comunidad Campesina San Jacinto de Mita solicita deslinde y titulación de la comunidad campesina mencionada en amparo de la Ley N° 24657 y a la Resolución Ministerial N° 468-2016-MIDAGRI;

Que, con fecha 06 de abril del 2018, las administradas: **Rosaura Abilia Otárola Guimaray**, identificada con DNI N° 08519847, **Jacinta Gumercinda Otárola Guimaray**, identificada con DNI N° 33330757, **Genara Natalia Otárola Guimaray**, identificada con DNI N° 33330113, presentan Oposición a la solicitud de Deslinde y Titulación de la Comunidad Campesina San Jacinto de Mita, señalando lo siguiente: “Al tomar conocimiento del procedimiento de



DTPRCC-D
REG.DOC. 3377298
REG.EXP. 526648

Titulación del territorio de la Comunidad Campesina San Jacinto de Mita, por ser mi derecho formulo oposición de conformidad con lo señalado en el literal b del artículo 2° de la ley N° 24657, contra la titulación del predio denominado Mita, que la comunidad incluye como parte de su territorio que considera suya, por cuanto somos propietarios de lotes de terrenos ubicados dentro del Centro Poblado "Estancia de Mita"; y además, porque la Comunidad no está en posesión de las mismas, según la exigencia de lo previsto en el artículo 2° de la citada Ley";

Que, Las administradas señalan además: "Que en el artículo 2° de la Resolución Suprema N° 342, del 31 de agosto de 1964, reconoció la existencia legal y personería jurídica de la Comunidad Campesina San Jacinto de Mita, pero también se señala que el reconocimiento de una comunidad tiene como fin el perfeccionamiento de su personería jurídica, mas no otorga derecho de dominio sobre las tierras que la comunidad considera como suyas, (...)".

Presentado la siguiente documentación:

- Escritura de División y Partición de la masa hereditaria de sus padres Melquiades Otárola Huallancash y Marcelina Guimaray, celebrada el 20 de agosto de 1986 ante el juez de paz de tercera denominación del distrito de Mancos.
- Hijuela de división y partición de la masa hereditaria de quienes en vida fueron Manuel Otárola y Rosaura Huallacash.
- Contrato de compraventa celebrada entre Manuel Huamán y Rosaura G. Huallancash ante el juez de paz de la Villa de Mancos en el año 1910.
- Contrato de compraventa celebrado con Adolfo Ángeles, ante juez de paz de Yungay sobre el predio Yurec.
- Compra venta celebrado ante juez de Paz de la villa de Mancos, sobre el predio Huayi-Punco.
- Contrato de compra venta respecto del predio Elena Pampa.
- Testimonio de compra venta de los predios Elena Pampa y Rosas Uram, celebrado el 25 de noviembre de 1936.
- Escritura de compraventa de fecha 01 de noviembre de 1922, sobre transferencia de propiedad a favor de Leandro Milla y María Inés Otárola de Milla, del predio Elena Pampa.
- Contrato de anticresis celebrado el 26 de julio de 1974, ante el Juez de Paz de Tercera denominación del distrito de Mancos del predio Shocus-Huacta.
- Contrato de compra venta del predio Yurec-Chacra (Yurec 2), del año 1974.
- Acta de posesión del año 1953, de predios ubicados en los cerros de Liviac-Tacna.
- Títulos de tierras de repartición de la parcialidad de Pomas Chonta, del pueblo de Yungay.
- Manuscrito de fecha 28 de diciembre de 1968conteniendo el contrato de compra venta, constancias de posesión, constancias de dominios de parcelas heredadas por el señor Víctor Alegre Rodríguez, que acreditarían que la Estancia de Mita, es un centro poblado.
- Certificado del INEI, que acredita la existencia de la Estancia de Mita como Centro Poblado.

Que, Con fecha 12 de junio de 2018, **Jorge Enrique Brito Morales**, presidente de la Comunidad Campesina San Jacinto de Mita, absuelve el traslado de oposición presentado por las administradas Abilia Rosaura Otárola Guimaray, Jacinta Gumercinda Otárola Guimaray, , Genara Natalia Otárola Guimaray, argumentando lo siguiente:

"Respecto a la oposición presentada por Jacinta Gumercinda Otárola Guimaray, que la oposición interpuesta se basa en lo señalado en el literal b) del artículo 2° de la Ley N° 24657que a la letra dice: Las tierras que al 6 de Marzo de 1987 se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos; salvo aquellas sobre las que se hayan planteado acciones de reivindicación por parte de las comunidades Campesinas; señalando la opositora además que la Estancia o caserío de Mita es un Centro Poblado, debemos señalar que la Estancia de Mita nunca



DTPRCC-D
REG.DOC. 337 1298
REG.EXP. 53 6648

ha sido centro poblado, que el caserío de Mita es uno de los más antiguos del distrito de Mancos, cuenta con una creación ancestral el cual tenemos como colindancia por la parte sur de nuestra comunidad al centro poblado de TINGUA, (...)”;

Que, Además el presidente de la comunidad campesina manifiesta en su descargo a la oposición planteada por **Jacinta Gumercinda Otárola Guimaray** lo siguiente : “Además la opositora manifiesta que es propietaria de los lotes de terreno denominados Yurec 1, Elena Pampa, Yurec 2, Shocush Huacta – 1, Shocush Huacta 2, que se encuentran en el centro poblado de Mita, para lo cual ha mencionado una serie de linderos, cabe precisar que la opositora no acredita ningún acto Registral de los predios descritos (los mencionados predios no están inscritos en los Registros Públicos), más aun si luego de haberse realizado la búsqueda catastral ante la SUNARP, referente al plano de la Comunidad Campesina San Jacinto de Mita, donde no figura ninguna Unidad Catastral o predio inscrito a nombre de la Señora **Jacinta Gumercinda Otárola Guimaray** . (...)”, agregando también, “La Comunidad Campesina San Jacinto de Mita está integrada por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligados por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales expresados en propiedad comunal (...). Así mismo precisamos que Comunidad Campesina San Jacinto de Mita, no pretende apropiarse de propiedades ni posesiones de terceros durante el proceso de titulación, respetaremos áreas de terrenos que cuenten con unidades catastrales y con Partidas Registrales”.

Que, respecto a la oposición presentada por **Rosaura Abilia Otárola Guimaray**, el presidente de la Comunidad Campesina San Jacinto de Mita realiza el siguiente descargo: “Que la oposición interpuesta se basa en lo señalado en el literal b) del artículo 2° de la Ley N° 24657 que a la letra dice: Las tierras que al 6 de Marzo de 1987 se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos; salvo aquellas sobre las que se hayan planteado acciones de reivindicación por parte de las comunidades Campesinas; señalando la opositora además que la Estancia o caserío de Mita es un Centro Poblado, debemos señalar que la Estancia de Mita nunca ha sido centro poblado, que el caserío de Mita es uno de los más antiguos del distrito de Mancos, cuenta con una creación ancestral el cual tenemos como colindancia por la parte sur de nuestra comunidad al centro poblado de TINGUA, (...)”; la opositora alega además que el predio Rosas Uran es de su propiedad, pero respecto del mismo no acredita su inscripción en los Registros Públicos; más aún si luego de haberse realizado la búsqueda catastral ante la SUNARP, referente al plano de la Comunidad Campesina San Jacinto de Mita, donde no figura ninguna Unidad Catastral o predio inscrito a nombre de la Señora”;

Que, respecto a la oposición presentada por **Genara Natalia Otárola Guimaray**, el presidente de la Comunidad Campesina San Jacinto de Mita realiza el siguiente descargo: “Que la oposición interpuesta se basa en lo señalado en el literal b) del artículo 2° de la Ley N° 24657 que a la letra dice: Las tierras que al 6 de Marzo de 1987 se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos; salvo aquellas sobre las que se hayan planteado acciones de reivindicación por parte de las comunidades Campesinas; señalando la opositora además que la Estancia o caserío de Mita es un Centro Poblado, debemos señalar que la Estancia de Mita nunca ha sido centro poblado, que el caserío de Mita es uno de los más antiguos del distrito de Mancos, cuenta con una creación ancestral el cual tenemos como colindancia por la parte sur de nuestra comunidad al centro poblado de TINGUA, (...)”; la opositora alega además que el predio Rosas Uran es de su propiedad, pero respecto del mismo no acredita su inscripción en los Registros Públicos; más aún si luego de haberse realizado la búsqueda catastral ante la SUNARP, referente al plano de la Comunidad Campesina San Jacinto de Mita, donde no figura ninguna Unidad Catastral o predio inscrito a nombre de la Señora”; señalando además en sus descargos lo siguiente: “Además la opositora manifiesta que es propietaria de los lotes de terreno denominados Yurec 1, Elena Pampa, Yurec 2, Shocush Huacta – 1, Shocush Huacta 2, que se encuentran en el centro poblado de Mita, para lo cual ha mencionado una serie de linderos, cabe precisar que la opositora no acredita ningún acto Registral de los predios descritos (los mencionados predios no están inscritos





DTPRCC-D
REG.DOC. 3371298
REG.EXP. 536648

en los Registros Públicos), más aun si luego de haberse realizado la búsqueda catastral ante la SUNARP, referente al plano de la Comunidad Campesina San Jacinto de Mita, donde no figura ninguna Unidad Catastral o predio inscrito a nombre de la Señora **Genara Natalia Otárola Guimaray**. (...)", agregando también, "La Comunidad Campesina San Jacinto de Mita está integrada por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligados por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales expresados en propiedad comunal (...). Así mismo precisamos que Comunidad Campesina San Jacinto de Mita, no pretende apropiarse de propiedades ni posesiones de terceros durante el proceso de titulación, respetaremos áreas de terrenos que cuenten con unidades catastrales y con Partidas Registrales";

Que, escrito de fecha de recepción 03 de mayo de 2024, el administrado **Lucio Máximo Sotelo Jara**, identificado con DNI N° 33336568, presenta recurso de Oposición a la solicitud de Deslinde y Titulación de la Comunidad Campesina San Jacinto de Mita, señalando lo siguiente: "Que el recurrente es poseedor legítimo, personal y permanente del predio ubicado en el sector Cruz Catac s/n del centro poblado de Tingua, distrito de Mancos, provincia de Yungay, departamento de Ancash, el mismo que esta lotizado en tres lotes: Cruz Catac II de 0.7080 Has, Cruz Catac III de 0.0092 Has y el predio Aztipampa de 1.4404 Has, que la posesión de detento data desde el año 1970, fecha en la que fuimos reubicados por consecuencia del terremoto de ese mismo año, que en el año 2013, un sector de comuneros de la Comunidad San Jacinto de Mita, se introdujeron a una parte de mi posesión ubicado en el sector Cruz Catac II, tomando posesión de unos 3000 metros cuadrados; señor director ante este hecho ilícito el recurrente interpuso ante el juzgado civil de Yungay, la demanda de interdicto de recobrar, conforme se puede advertir en los medios probatorios que adjunto;

Demanda que fue admitida, la cual salió favorable en primera y segunda instancia, es por ese motivo que la Comunidad Campesina San Jacinto de Mita presento recurso de Casación que aún se está ventilando en la instancia judicial, señor director en el presente caso, estando acreditado mi derecho de Posesión por parte del órgano Jurisdiccional, devendría en un contrasentido que la entidad que dirige declare titular del inmueble que poseo, máxime si aún está pendiente el pronunciamiento final del órgano jurisdiccional a nivel de la corte suprema";

Que, con escrito de fecha de recepción 17 de junio de 2024, **Jorge Enrique Brito Morales**, en calidad de presidente de la Comunidad Campesina San Jacinto de Mita, presenta los descargos a la oposición presentada por Lucio Máximo Sotelo Jara, señalando lo siguiente: "La Comunidad Campesina San Jacinto de Mita, cuenta con Personería Jurídica desde el año 1964, debidamente inscrita en la Partida Electrónica N° 02012215, así mismo tiene una preexistencia ancestral por más de trescientos años, cabe precisar que la personería jurídica de la Comunidad Campesina San Jacinto de Mita fue reconocida mediante Resolución Suprema N° 342; (...). Por otro lado señala: "El señor Lucio Máximo Sotelo Jara, reside en el caserío de Mita, sector Cruz Catac, distrito de Mancos, provincia de Yungay el cual mediante su documento de oposición da a conocer que mantiene un litigio judicial con la Comunidad Campesina sobre la demanda por interdicto de recobrar que interpuso mediante el expediente judicial N° 467-2014-0-0213-JR-CI-01, dicho expediente se encuentra en Casación en la Corte Suprema de Justicia";

Que, con fecha 06 de mayo de 2024, **Mario Domingo Ardiles Salvador** identificado con DNI N° 16018116 y otros, presentan recurso de oposición a la solicitud de Deslinde y Titulación de la Comunidad Campesina San Jacinto de Mita, señalando lo siguiente: "El Proceso con el que pretende titularse la comunidad San Jacinto de Mita no cumple con lo señalado en el artículo 2° de la Ley N° 24657, debido a que la Comunidad Campesina San Jacinto de Mita no posee las Tierras que se pretende titular, de acuerdo a lo señalado en el mencionado artículo la Comunidad Campesina nunca adquirió derechos sobre las áreas que pretende titularse, tampoco fueron adjudicadas con fines de reforma agraria, ni tampoco cuentan con título ancestral y mucho menos han estado en posesión de las tierras que pretenden titularse, estas siempre han estado en posesión



DTPRCC-D

REG.DOC. 3377298

REG.EXP. 536648

de particulares, es así que muchos poseionarios han logrado titularse y registrarse en la SUNARP, mediante prescripción adquisitiva de dominio en la vía judicial". Por otro lado el opositor también señala: "Por otro lado el artículo 2° también señala cuales tierras no pueden ser consideradas de la comunidad campesina;

a) Los predios de propiedad de terceros amparados en títulos otorgados anterioridad al 18 de Enero de 1920 y que se encuentran conducidos directamente por sus titulares;

b) Las tierras que al 31 de octubre de 1993 se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos; salvo aquellas sobre las que se hayan planteado acciones de reivindicación por parte de las comunidades Campesinas (...); tampoco cumplen con este presupuesto legal ya que el área que dentro del área que pretenden titular se ubica el Centro Poblado de Mita, (...), el presente inciso citado por el opositor es para las comunidades campesinas de la costa, y no puede aplicarse en el presente caso;

Que, mediante escrito con fecha de recepción 17 de junio de 2024, **Jorge Enrique Brito Morales**, presenta sus descargos a la oposición presentada por Mario Domingo Ardiles Salvador, señalando lo siguiente: "(...), El señor **Mario Domingo Ardiles Salvador**, reside en el caserío de Mita, indicando en su oposición que tiene predios en posesión ancestral, sin embargo no se encuentra en su escrito presentado medios probatorios de su posesión o medios probatorios de su propiedad, más al contrario en su oposición presenta partidas registrales que se han presentado en otras oposiciones presentadas contra el proceso de titulación de la Comunidad Campesina San Jacinto de Mita, predios debidamente inscritos en los Registros Públicos, los cuales serán excluidos del plano en conjunto de la Comunidad Campesina que represento, (...), por otro lado cabe precisar que el caserío de Mita no está reconocido por ley como centro poblado, por todo lo expuesto señor director la oposición presentada deberá ser desestimada, (...)";

Que, con fecha 25 de abril del 2024, **Roberth Gil Huamán Leandro**, y posteriormente Con fecha 18 de mayo de 2024, **María Estela Leandro de Huamán**, identificada con DNI: 33330033, presenta oposición al procedimiento de Deslinde y Titulación de la Comunidad Campesina San Jacinto de Mita, señalando lo siguiente: "Yo **María Estela Leandro de Huamán** y esposo ya fallecido, tenemos predios titulados por prescripción adquisitiva de Dominio llevada a cabo en el Poder Judicial de Yungay e inscritos en los Registros Públicos, por lo que debemos ser considerados como colindantes, ya que nuestros predios se encuentran dentro del territorio que la comunidad pretende titularse, por lo que formulo oposición legítima solicitando paralizar el trámite documentario hasta que se me notifique, en cumplimiento del artículo 5° de la Ley N° 24657, para lo cual adjunto copias de la Partida Registral N° 11340273, del predio Huerta, la Partida Registral N° 11333736, del predio Cuchu-Chacra, la Partida Registral N° 11341160, del predio Ocotanta, la Partida Registral N° 11298204, del predio Plaza Huayi, Partida Registral N° 11298155, del predio Culluspa, la Partida Registral N° 11089393, del predio Cruz Catac, la Partida Registral N° 11089394, del predio Aztipampa II, la Partida Registral N° 11089395, del predio Aztipampa, (...)";

Que, con fecha 11 de junio del 2024, **Roberth Gil Huamán Leandro**, presenta oposición nuevamente al trámite de deslinde y titulación de la Comunidad Campesina San Jacinto de Mita alegando que su progenitora es poseionaria y propietaria de los siguientes predios que se encontrarían dentro del plano presentado por la comunidad campesina, pero no demuestra con documento que los predios señalados en su oposición se encuentran inscritos en los Registros Públicos, el opositor podrá estar presente en la diligencia de levantamiento de planos y firma de actas de colindancia que se programara como parte del procedimiento de deslinde y titulación solicitado y deberá demostrar con documentos la condición de propietario y que estos estén debidamente inscritos en los Registros Públicos, con respecto a predios que se encuentren en litigio judicial vigente el opositor deberá demostrar durante la realización de la inspección ocular al





DTPRCC-D
REG.DOC. 3371298
REG.EXP. 536848

territorio comunal que dichos procesos judiciales se encuentran activos para poder excluir dichos predios;

Que, al respecto debemos señalar que la Ley N°24657 – Ley de Deslinde y Titulación de Comunidades Campesinas señala que los predios de particulares debidamente inscritos en Registros Públicos y Centros poblados debidamente constituidos, deberán ser excluidos del territorio que la Comunidad Campesina desea realizar el deslinde y titulación, en consecuencia al momento de realizar la inspección ocular al territorio solicitado por la comunidad Campesina San Jacinto de Mita, estos predios y el Centro Poblado deberán ser excluidos del procedimiento;

Que, con fecha 17 de junio de 2024, **Jorge Enrique Brito Morales**, realiza los descargos pertinentes al recurso de oposición presentada por la señora **María Estela Leandro de Huamán**, al respecto señala: *“La señora María Estela Leandro de Huamán, ha realizado prescripciones adquisitivas en la vía judicial en el año 2002, las cuales serán excluidas del plano en conjunto de la Comunidad Campesina San Jacinto de Mita, durante la realización del levantamiento topográfico que realizara la Dirección Regional de Agricultura, por lo tanto los predios de la señora María Estela Leandro de Huamán, serán colindantes a nuestra comunidad, (...)”*;

Que, con fecha 26 de abril de 2024, 06 de mayo y el 23 de mayo de 2024, **Flavio Luis Rojas Huanca**, identificado con DNI: 33348989, presenta oposición al trámite de deslinde y titulación de la Comunidad Campesina San Jacinto de Mita, señalando que es presidente, pero no presenta su vigencia de poder ni su credencial de presidente electo, motivo por el cual no tiene competencia ni legitimidad para solicitar o presentar oposición motivo por el cual la misma tiene que ser desestimada;

Que, con fecha 19 de agosto de 2021, **Jacquelin Judith Alejandro Vito**, solicita se excluya predio que alega es de su propiedad, sin demostrar que el predio en mención se encuentra inscrito en los registros públicos tampoco cumple el presupuesto exigido en el artículo 6° de la Ley N° 24657, motivo por el cual su solicitud debe ser desestimada;

Que, con fecha 30 de abril de 2024, **Javier Carrasco Ramírez**, identificado con DNI: 33328437, presenta recurso de Oposición al trámite de Deslinde y Titulación solicitado por la Comunidad Campesina San Jacinto de Mita, señalando: “Habiendo tomado conocimiento que la Comunidad San Jacinto de Mita viene tramitando el Deslinde y Titulación de tierras y habiéndose incluido dentro de esas tierras predios cuyos titulares son mi persona y mi esposa **Genara Natalia Otárola Guimaray**, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 118° del TUO de la Ley N° 27444, formulo legítima oposición a dicho procedimiento administrativo, solicitando la exclusión del área del inmueble que pretende titularse la mencionada comunidad campesina, excluir los inmuebles de nuestra propiedad, fundo esta oposición en las consideraciones de Hecho y Derecho siguientes:

- Respecto al predio “Yurec”, fue adquirido mediante contrato privado de fecha 03 de junio de 1977, posteriormente fue transferirlo a mi persona y esposa mediante contrato de compraventa, al no ser celebrada tal transferencia mediante escritura pública si no mediante un contrato privado, dicho documento no era inscribible en los registros públicos motivo por el cual interpusimos demanda de Otorgamiento de Título Supletorio ante el juzgado especializado en lo Civil de Yungay, que se ha tramitado con el expediente judicial N° 00778-2018-0-0213-JR-CI-01, proceso el cual mediante sentencia (resolución N° 19), de fecha 14 de junio de 2022, la cual declaro fundada la mencionada demanda y nos declaró propietarios del mencionado predio, disponiéndose se nos otorgue título supletorio de dominio, disponiendo también la inscripción de primera de dominio en los Registros Públicos a nuestro favor; (...)”.





DTPRCC-D
REG.DOC. 3371298
REG.EXP. 536648



- Respecto al predio “Huayi Puncu”, el 20 de agosto de 1986, se celebró la escritura de división y partición ante el juez de paz del distrito de Mancos; sin embargo, tal como puede verse de la escritura pública de división y partición celebrada ante el juez de paz no es un documento inscribible en los Registros Públicos, motivo por el cual interpusimos demanda de Otorgamiento de Título Supletorio ante el Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Yungay, tramitada mediante el Expediente Judicial N° 00851-2018-0-0213-JR-CI-01, proceso el cual mediante sentencia (resolución N° 08), fue declarada fundada la mencionada demanda y nos declaró propietarios del mencionado predio, disponiéndose se nos otorgue título supletorio de dominio, disponiendo también la inscripción de primera de dominio en los Registros Públicos a nuestro favor; (...);
- Respecto al predio “Elena Pampa”, mediante contrato de compra venta celebrado el 01 de noviembre de 1922, ante el Juzgado de Paz de primera denominación del distrito de Mancos, se transfirió el 50 por ciento del mencionado predio a los esposos Leandro Milla y María Inés Otárola, posteriormente el 01 de diciembre de 1926, ante el Juez de Paz del distrito de Mancos se realizó, posteriormente mi persona y esposa adquirimos el predio en mención pero que las escrituras de transferencia de propiedad no son inscribibles en los registros Públicos, entablamos demanda de Otorgamiento de título Supletorio ante el Juzgado Especializado en lo Civil de la provincia de Yungay, proceso que concluyo con la sentencia (resolución N° 08) de fecha 22 de setiembre del 2020, la que declara fundada la demanda en todos sus extremos y nos declara propietarios del predio en mención, y ordena la respectiva inscripción de primera de dominio de la propiedad en los Registros Públicos,(...).
- Respecto al predio “Yurec I”, este fue adquirido y declarado de nuestra propiedad mediante procedimiento Judicial de Demanda de Otorgamiento de Título Supletorio seguido en el expediente N° 00852-2018-0-0213-JR-CI-01, el cual finalizó mediante sentencia (resolución N° 08), sentencia que dispone que se nos otorgue título supletorio declarándonos propietarios del predio mencionado, disponiendo además la inscripción respectiva en los Registros Públicos, (...). Solicitando de esta forma el opositor que no se incluyan los predios señalados en el territorio que la comunidad campesina pretende titularse.

Que, con fecha 17 de junio de 2024, **Jorge Enrique Brito Morales** realiza los descargos pertinentes al recurso de oposición presentada por **Javier Carrasco Ramírez y Esposa Genara Natalia Otárola Guimaray**, señalando lo siguiente: *“Los predios que los opositores adquirieron mediante proceso judicial de Título Supletorio, y posteriormente inscritos en los registros públicos, serán respetados y excluidos del plano en conjunto de la Comunidad Campesina San Jacinto de Mita”;*



Que, Con fecha 23 de mayo de 2024, **Cesar Macedonio Huaranga García**, Identificado con DNI 32033324, presenta oposición al deslinde y titulación de la Comunidad Campesina San Jacinto de Mita, señalando lo siguiente: *“Que la Comunidad Campesina San Jacinto de Mita, pretende titularse centros Poblados y predios particulares de propiedad de terceros e inscritos en los Registros Públicos, (...)”;* al respecto debemos señalar que la Ley N°24657 – Ley de Deslinde y Titulación de Comunidades Campesinas señala que los predios de particulares debidamente inscritos en Registros Públicos, Centros poblados debidamente constituidos, deberán ser excluidos del territorio que la Comunidad Campesina desea realizar el deslinde y titulación, en consecuencia al momento de realizar la inspección ocular al territorio solicitado por la comunidad Campesina San Jacinto de Mita, estos predios y el Centro Poblado deberán ser excluidos del procedimiento

Que, para resolver el presente caso debemos tener en cuenta lo señalado en el artículo 5° de la Ley N° 24657, que señala: *“Recibida la solicitud, la Dirección Regional Agraria, dentro del término de la distancia, practicará la diligencia del levantamiento de plano de conjunto y la*



determinación de las colindancias, con notificación personal a la comunidad y a los colindantes y con publicación en el diario encargado de los avisos judiciales del lugar, si los hubiere, y en el Diario Oficial El Peruano". Ahora también debemos tener en cuenta para resolver las presentes oposiciones lo señalado en el artículo 6° de la norma acotada señala: ***"En caso que un colindante que no sea otra comunidad campesina y estuviere en desacuerdo con la línea del lindero señalado por la comunidad, podrá indicar en el acto de la diligencia del levantamiento del plano, la línea que pretende que constituye el lindero del territorio comunal con el predio de su propiedad, acompañado de los títulos de propiedad debidamente inscritos en los Registros Públicos, y un croquis que señale dicha línea";*** (resaltado nuestro)

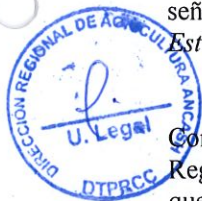
Que, de acuerdo a la Resolución Ministerial N°468-2016-MIDAGRI en concordancia con lo señalado en la Ley N° 24657, señala que: **"cuando un colindante sea Comunidad Campesina o un tercero, tienen derecho de presentar los medios probatorios hasta el mismo día de la diligencia, Téngase en cuenta que los medios probatorios deberían de ser documentos que acrediten directamente la titularidad del predio y que en estos estén inscritos en la Oficina de Registros Públicos";**

Que, luego de hacer un análisis de la normativa señalada en los párrafos precedentes, En consecuencia tal cual lo señalado por la Ley N° 24657 y Resolución Ministerial N°468-2016-MIDAGRI, respecto al procedimiento de deslinde y titulación, los Opositores que no han presentado títulos de propiedad inscritos en los Registros Públicos del predio que alegan es de su propiedad, las oposiciones presentadas deben ser declaradas improcedentes ya que la Ley de deslinde y titulación señala que la Dirección Regional Agraria solo tomara en cuenta títulos de propiedad que estén inscritos en los Registros Públicos, en el presente caso no es lo que ocurre, ya que no todos los opositores no han presentado títulos inscritos en los registros públicos, pero los que si han presentado y acreditado mediante documentación que sus predios están inscritos en registros públicos, dichos predios serán excluidos del plano en conjunto presentado por la Comunidad Campesina San Jacinto de Mita;

Que, el Informe Legal N°203-2025-RRRG-UL, concluye lo siguiente: ***"Debe declararse Improcedente las oposiciones planteadas por : Genara Natalia Otárola Guimaray, Rosaura Abilia Otárola Guimaray, Jacinta Gumerinda Otárola Guimaray, Roberth Gil Huamán Leandro, Jacquelin Judith Alejandro Vito, Flavio Luis Rojas Huanca, Mario Domingo Ardiles Salvador, a la solicitud de Deslinde y Titulación de la Comunidad Campesina de San Jacinto de Mita, por no demostrar que los predios que alegan de su propiedad estén inscritos en los Registros Públicos y por los fundamentos expuestos en el presente informe legal";*** el mencionado informe también señala: ***"Declárese Procedente las oposiciones presentadas por: Javier Carrasco Ramírez, María Estela Leandro de Huamán, Lucio Máximo Sotelo Jara";***

Que, debemos precisar que la Ley N°24657 – Ley de Deslinde y Titulación de Comunidades Campesinas señala que los predios de particulares debidamente inscritos en Registros Públicos, Centros poblados debidamente constituidos, deberán ser excluidos del territorio que la Comunidad Campesina desea realizar el deslinde y titulación, en consecuencia al momento de realizar la inspección ocular al territorio solicitado por la comunidad Campesina San Jacinto de Mita, estos predios y el Centro Poblado deberán ser excluidos del procedimiento solicitado, sin perjuicio de lo señalado cualquier persona que sienta afectados sus derechos podrá hacerse presente al momento de la inspección ocular, presentando la documentación idónea según lo señalado en el artículo artículo 6° de la Ley N° 24657;

Que, estando a los hechos expuestos, a la transferencia realizada mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017- MINAGRI, Resolución Ministerial N° 085-2020-MINAGRI, Resolución Ministerial N° 468-2016-MIDAGRI en concordancia con la Ley N°24657, Ley de Deslinde y Titulación de Comunidades Campesinas,





DTPRCC-D
REG.DOC. 3371298
REG.EXP. 536648

Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR; y con la Visación de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** las oposiciones planteadas por : Genara Natalia Otárola Guimaray, Rosaura Abilia Otárola Guimaray, Jacinta Gumercinda Otárola Guimaray, Roberth Gil Huamán Leandro, Jacquelin Judith Alejandro Vito, Flavio Luis Rojas Huanca, Mario Domingo Ardiles Salvador a la solicitud de Deslinde y Titulación de la Comunidad Campesina de San Jacinto de Mita, al no presentar títulos de propiedad inscritos en los Registros Públicos, tal cual lo señalado en el artículo 6° de la Ley N° 24657, Ley de Deslinde y Titulación de Comunidades Campesinas.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **PROCEDENTE** las oposiciones presentadas por: Javier Carrasco Ramírez, María Estela Leandro de Huamán, quienes tienen sus predios debidamente inscritos en los Registros Públicos y estos deberán ser excluidos del plano presentado por la comunidad campesina solicitante.

En cuanto al administrado Lucio Máximo Sotelo Jara, cuyo Predio que posee está bajo litigio judicial de interdicto de recuperar en etapa de Casación contra la Comunidad Campesina San Jacinto de Mita, la Dirección de Titulación no se pronunciara al respecto.

ARTICULO TERCERO.- CONTINUAR, con el procedimiento de Deslinde y Titulación solicitado por la Comunidad Campesina San Jacinto de Mita, de acuerdo a Ley y sin afectar a los propietarios de predios que cumplan los presupuestos exigidos en el artículo 6° de la Ley N° 24657.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución en la forma y modo establecido por Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Dirección Regional Agraria Ancash
Dirección Titulación de Predios Rurales
Comunidades Campesinas Terrenos Eriazos

Ing. Alejandro J. Huerta Carpanza
DIRECTOR DTPRCCTE